

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: GABRIEL DIAZ MILLAN
DEMANDADO: ANGEL DEL ROSARIO DIAZ
RADICADO: 1100140030102013007860
PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO INCIDENTE

Del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado NESTOR ARMANDO MATTOS RODRIGUEZ, córrase traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría, abrir cuaderno del trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de3daf920821389ef090ef86a0670ce71e74c5cf9b3dc220defbd48e40326a**

Documento generado en 24/01/2024 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: GABRIEL DIAZ MILLAN
DEMANDADO: ANGEL DEL ROSARIO DIAZ
RADICADO: 1100140030102013007860
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

Continuando con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1. SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día 19 de junio de 2024 para realizar la diligencia de interrogatorio de que trata el artículo 228 C.G.P, la cual se realizará en forma virtual, para tal efecto, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma *Lifezise*.

Para efectos de realizar la misma, se requiere a la parte interesada, para que, por su intermedio, comparezca el perito CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ en la fecha y hora aquí señaladas.

2. En atención a la solicitud, acepta la revocatoria del poder que realiza la parte demandada al abogado NESTOR MATTOS RODRIGUEZ, por ajustarse a las precisiones legales del artículo 76 del CGP.¹

3. Reconocer personería al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder de conferido².

4. En atención a la solicitud que precede, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Fernando Pico Chacón, representante judicial de la parte demandante.³

¹ [27renuncia poder proceso sr jose diaz.pdf](#)

² [38MemorialPoder.pdf](#)

³ [45RenunciaPoder.pdf](#)

5. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de conferido⁴

6. En atención a la solicitud que precede, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.⁵

7. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el oficio 2023-CC-01435 del 23 de enero de 2023, emanado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.⁶

8. Respecto del incidente de regulación de honorarios, se dispondrá lo pertinente en auto separado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

⁴ [51PoderApoderadoDemandante.pdf](#)

⁵ [54RenunciaPoder.pdf](#)

⁶ [48ComunicadoEmpresaTransporteTercermilenio.pdf](#)

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2664a18037113f42bd79782faae4fe59bcf3576f6c7336d6979df405a721a368**

Documento generado en 24/01/2024 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA PATRIA DELGADO OLAYA

DEMANDADO: MARCO AURELIO MUÑOZ RUBIANO Y OTROS

RADICADO: 11001310301020140010400

PROVIDENCIA: TIENE EN CUENTA / FIJA FECHA

1. Para los fines legales a que haya lugar, que se incluyó el trámite en el Registro Nacional de Pertenencias.

2. A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día miércoles 15 de mayo de 2024** para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se realizará en forma virtual, para tal efecto, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma *Lifefise*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7130a7d8573a0b9ca76d6ed8bffbdbda7d524567843ea9bbbfdaaaaf1f8f6**

Documento generado en 24/01/2024 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MORENO HERRERA
RADICADO: 110014003013201500001600
PROVIDENCIA: PREVIO A RESOLVER

Para efectos de resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de entrega de dineros es necesario que el expediente obre en el Juzgado.

Así las cosas, por secretaria oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, para que proceda a remitir el expediente de la referencia el cual, según consta en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI, se encuentra en el paquete 133 de 2019.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que de la misma manera, proceda al desarchivar el expediente ante la oficina judicial correspondiente.

Una vez obre el expediente en el Juzgado, ingrese inmediatamente el mismo a fin de dar trámite a la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630f9167892c6ddab71e35251b16b3bde0a50045540a14920c033d7f646b5ee**

Documento generado en 24/01/2024 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Demandante: ANA SOFÍA RÍOS VALENCIA

Demandado: HENRY CHAPARRO Y OTROS

Radicado: 11001310304320120038600

Providencia: DECIDE NULIDAD

En este estado y en virtud de que no existen pruebas pendientes de practicar comoquiera que todas son documentales, se DISPONE:

RESOLVER el incidente de nulidad formulado por la parte demandante quien fundamenta su censura en la causal contenida en los numerales 1º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Del incidente de nulidad objeto de estudio, se corrió traslado por el término legal de tres (03) días.

Para fundamentar la nulidad alegada, de manera preliminar se hizo un recuento de las actuaciones surtidas tanto en el proceso de restitución de inmueble arrendado, como del proceso ejecutivo seguido a continuación de la decisión de fondo que resolvió el juicio abreviado; como argumento concreto, se indicó que a pesar de que en la plataforma Siglo XII se anotó con fecha 25 de julio de 2018 que se perdía la competencia del proceso en los términos del artículo 12 del C.G.P., se continuó con el trámite del expediente, que si bien el arrendatario ÁLVARO ALBERTO JIMÉNEZ ALDANA se encontraba fallecido no se podía integrar a los herederos del causante a la demanda principal de restitución del bien inmueble, y menos al proceso ejecutivo.

Se adujo igualmente, que atendiendo el fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela expediente No. 96415 y proferido mediante Acta extraordinaria No. 16 del 21 de febrero de 2.022, la parte solicitante de la nulidad se encuentra facultada para interponer tal medio de defensa.

Se precisó, que la falta de jurisdicción planteada tiene sustento, en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., norma que señala, que cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia, y en este caso a partir del 25 de julio de 2.018 cuando se anotó la actuación anunciando la pérdida de competencia del Juzgado, se configuró tal causal de nulidad; que además una de las formas de extinguir las obligaciones es la muerte del deudor, ello aunado a que a la fecha de deceso del Sr. JIMÉNEZ ALDANA no se adeudaba ningún concepto derivado de

contrato de arrendamiento, por ende, no existe ningún vínculo contractual entre la demandante y los herederos del causante.

II. CONSIDERACIONES

1. Ha de reiterarse que tratándose de nulidades procesales, su alegación debe provenir de la parte afectada, para lo cual el vicio denunciado debe subsumirse en uno de los taxativos motivos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso y/o en el 29 de la Constitución Política y que el mismo no se hubiese saneado. Lo anterior, conforme lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, al señalar al respecto:

“...la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 ibídem, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado.

Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, ‘convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado’¹.

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, el extremo proponente de la nulidad que ahora se estudia tiene interés jurídico para alegar la misma, por ser una de las personas directamente agraviadas con ella [según se informa]; amén, que las anomalías procesales en la que se apoya son las contenidas en el numeral 1º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales consisten respectivamente “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta ... competencia”, y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC18555-2016 de 16 de diciembre del mismo año; M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”.

2. Cumplida las condiciones de procedibilidad, se impone para el despacho examinar si los defectos denunciados, esto es, de un lado, haber actuado después de declarar la falta competencia, y del otro, no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes; ello a fin de verificar si se configura o no en el sub lite.

2.1. Frente a la primera causal de nulidad, se tiene que no se evidencia la existencia de la misma, pues si bien le asiste razón al incidentante en cuanto a la manifestación de que en la plataforma Siglo XII se realizó una anotación datada el 25 de julio de 2018 de: *“PROCESO CON PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 C.G.P.”*; lo cierto es que revisado exhaustivamente los cuadernos [hoy carpetas] que conforman el expediente [abreviado de restitución de inmueble arrendado y ejecutivo a continuación de la sentencia] no se avizora solicitud alguna en tal sentido, y menos que se haya proferido una providencia otorgando esa orden.

Es decir, se aprecia que dicha actuación obedece a un error de digitación para esa fecha efectuado por la persona encargada de realizar las desanotaciones de los procesos que cursan en el juzgado.

Bajo ese contexto, se tiene que la primera causal de nulidad propuesta no tiene aforo, alguno, pues el Juzgado no ha actuado

después de declarar la infundada “falta de competencia” de competencia alegada por el incidentante, ya que tal como se vio, este juzgado no ha perdido competencia, y menos bajo los apremios del artículo 121 del C.G. del P., pues no hay una decisión que avale la afirmación del incidentante.

2.2. De cara a la segunda causa de nulidad, debe decirse que revisado el todo plenario tampoco se advierte que se haya se practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la restitución o el auto que libró mandamiento de pago a los demandados, en este caso la citación a las personas que deben suceder al demandado fallecido ÁLVARO ALBERTO JIMÉNEZ ALDANA fueron vinculadas conforme a la ley, pues los herederos determinados Nohora Calina, Mireya, Ricardo, Nancy, Martha Ligia, y Álvaro Alberto Jiménez Castañeda, así como sus herederos indeterminados fueron noticiados en legal forma, de ello da fe el devenir procesal, así:

(i) En el proceso abreviado de restitución de inmueble, los herederos indeterminados fueron notificados a través de curador ad litem [folios 79 y siguientes y 210 y siguientes de ese cuaderno], y los herederos determinados se notificaron en los términos de los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil [folios 95 y siguientes y 131 y siguientes ibídem], lo que originó que el 30 de septiembre de 2015 se profiriera la decisión de fondo, ordenando la terminación del contrato báculo de la acción, la consecuente restitución y la condena en costas; y

(ii) En el proceso ejecutivo seguido a continuación de la sentencia abreviada, los ejecutados [herederos indeterminados y determinados] se notificaron por estado [folio 13 de ese cuaderno],

y ante la falta de réplica alguna el 24 de agosto de 2017, se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como se evidencia, la actuación no contiene ningún vicio que afecte los derechos del incidentante, pues su vinculación a los procesos se ha ceñido a lo dispuesto por la ley, lo que da al traste con la segunda causal de nulidad invocada.

De otro lado, para finalizar, debe precisarse que no es propio alegar a través de la nulidad, un eventual vicio bajo el argumento de encontrarse extinguidas las obligaciones, según el incidentante por el deceso del deudor, toda vez que para ello contó con la oportunidad legal a efecto de controvertir las actuaciones que se enrostraban a su fallecido padre ÁLVARO ALBERTO JIMÉNEZ ALDANA, defensa que brilla por su ausencia.

3. Conforme a los derroteros expuestos, se concluye que la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada MIREYA JIMÉNEZ CASTAÑEDA no está llamada a prosperar, pues los argumentos alegados no resultan útiles para demostrar los vicios o defectos invocados, por tanto, se declararán no probadas e infundadas, con la consecuente condena en costas al extremo proponente.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE.

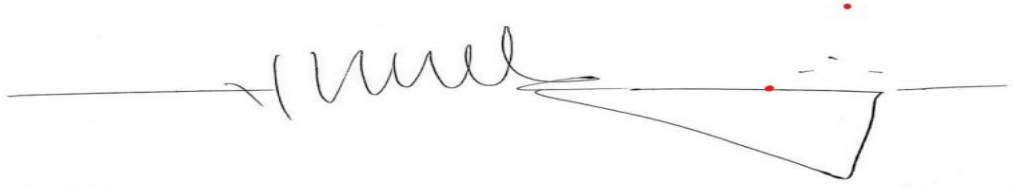
Primero. Declarar no probadas e infundadas las causales de nulidad que propuso el extremo demandante, sustentada en el

numerales 1º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas al incidentante MIREYA JIMÉNEZ CASTAÑEDA e incluir como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 M/Cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Demandante: ANA SOFÍA RÍOS VALENCIA

Demandado: HENRY CHAPARRO Y OTROS

Radicado: 11001310304320120038600

Providencia: SEÑALA FECHA REMATE

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente,
se DISPONE:

1. Señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **12 de abril de 2024** para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual del inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien, previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. (Art. 448 C.G.P.)

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Exhortar a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado (j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates.

Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad. Los interesados deberán presentar: (i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; (ii) Copia del documento de identidad; (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y siguientes del C.G.P.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana Información General.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho - Remates.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta.

En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada, por tanto, no es necesario que el usuario de la

justicia se acerque físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Lifesize**.

2. Aceptar renuncia secuestre que hace la auxiliar de la justicia sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S, sin embargo, encontrándonos en etapa de fijación de fecha para remate, la dimisión al cargo sólo tendrá efectos, cuando la citada sociedad haga entrega formal del inmueble al nuevo secuestre o en su defecto, al adjudicatario, en éste último caso, no se tendrá como renuncia al cargo, sino que, se tendrá por finalizada su gestión para lo cual, deberá presentar rendición de cuentas, para la fijación de sus honorarios definitivos.

Como nuevo secuestre se nombra al secuestre que figura en el acta impresa por separado y que hace parte integral de esta decisión, quien únicamente tomará posesión del cargo una vez se haga entrega del bien secuestrado.

Así las cosas, hasta tanto el nuevo secuestre no haya tomado posesión legal del cargo, continúa actuando como secuestre la referida persona jurídica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: COLBOMBOS DE CONCRETO S.A.S.

DEMANDADO: HYUNDAI ENGINEERING y CONSTRUCCION
CO LTD. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820210000500

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

1. En atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se AVOCA conocimiento del asunto.

2. Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

2.1.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues nótese que en el acápite denominado PARTES del escrito genitor, no se indica el domicilio de las partes.

2.2.- Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado y alegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.3.- Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle pointing to the right. Two small red dots are visible above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e31ceafa2db9e9ad5c90d119af0836a522974823c274d13ca51ab30f6db0f61

Documento generado en 24/01/2024 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: LILIA MARIA TURBA Y OTRO
DEMANDADO: JOSE MOISES TURBA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 11001400304820210068700
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

1. En atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se AVOCA conocimiento del presente asunto.

2. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso DIVISORIO que aquí se deprecia, el Despacho dispone:

2.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por *Lilia María Turba Otálora y Ana Julia Turba de Vanegas contra José Moisés Turba Martínez, Judith Esperanza Turba Martínez, Rosalba Marina Turba Martínez, y Andrea Marcela Turba Patiño.*

2.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 176-67486. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor *Hipólito Herrera García* como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5797621058ff4487dbb19aa8bc009c4777289c2702169cc3e1508808da4a439**

Documento generado en 24/01/2024 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: CAR
DEMANDADO: SOCIEDAD ICATA S.A.S.
RADICADO: 110013103048-2023-00029-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO
AVALUO

Como quiera que el presente asunto proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, y en atención a lo dispuesto en auto del 23 de febrero de 2021 emanado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el Juzgado, DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CORRER traslado de la complementación del dictamen¹, presentado por el perito Jairo Alfonso Moreno Padilla, a las partes por el termino de diez (10) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

3.- Para el efecto, notifiquese el presente auto por estado.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ [05LibroQuintoExpedienteDigital201101008.pdf](#) Folios 145 a 183

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd95673fb0f0703b5a40ee74f16c34ec9ca5fbe250a8f818c2aee5886a28f6d**

Documento generado en 24/01/2024 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024

REFERENCIA:	SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	GABRIEL JIMÉNEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JORGE ALIRIO JIMÉNEZ BARBÓN
RADICADO:	11001310304820220025600
PROVIDENCIA:	AUTO RECHAZA DEMANDA

En atención a que el demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar el archivo de las presente diligencias informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5f7fdd702905fb6a0c251671503ceed568ba10cf1602271147da6bcf50c45**

Documento generado en 24/01/2024 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: KAREN GERALDINE ARCIA PALACIO

DEMANDADO: BMI COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE
VIDA S.A.

RADICADO: 11001400304820230033400

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte poder otorgado a la abogada LAURA PAOLA BEJARANO LAVERDE, que la postule para impetrar la presente acción.

2. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado y alegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Actívense los link de acceso enunciados en la demanda, o en su defecto aporte en formato PDF las documentales aportadas en los citados link, como quiera que al intentar acceder a los mismos, no se permite su acceso.

4. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, a judge, on a document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcdcf6bbd659f29363b53bac974a799fee7779b066657f21f0c5cd8946aa66**

Documento generado en 24/01/2024 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: INDECO ASOCIADOS S.A.S. y ADOLFO
ANTONIO VIANA DE LA PAVA
RADICADO: 11001310304820230034400
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el respectivo libelo incoatorio reúne los requisitos formales conforme a los art. 82 y ss y 422 del C.G.P, se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA y en contra de INDECO ASOCIADOS S.A.S y ADOLFO ANTONIO VIANA DE LA PAVA, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$537.390.638.00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré N° **5710091633** exigible a partir de la fecha del 30 de enero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación indicada en el numeral 1.1., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado Uriel Andrio Morales Lozano para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a6111ab5d844732107853344a876c11c23281c89a68d11f315f201ef447940**

Documento generado en 24/01/2024 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de 2.024

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ACCIONANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO.:	GERMÁN GONZALO RODRÍGUEZ SASTOQUE
RADICADO:	11001310304820230041500
PROVIDENCIA:	AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los art. 82 y subsiguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Mueble promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibidem, o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución [póliza de compañía de seguros] equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [art. 590 C.G.P numeral 1 literal a] para tal fin se concede el término de diez (10) días.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer a la abogada Nhora Rocío Duarte Díaz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feab0a8ba6bd9ba35ad5d2d9dfe291754e286ac0d43527d81a028effd311f7c0**

Documento generado en 24/01/2024 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>